

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-044/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la resolución **IEM/R-CAPyF-014/2012**, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, derivada de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario 2011. El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario para

renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de los candidatos al cargo de Presidente Municipal, presentados por el Partido de la Revolución Democrática. El quince de abril de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, correspondientes a los candidatos al cargo de Presidente Municipal en el proceso electoral ordinario dos mil once, con excepción de los relativos a los Ayuntamientos de Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan.

c) Observaciones. Durante la revisión de los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones en sus informes, por lo que, se le notificaron a efecto de que dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de notificación presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Por lo que el diez de septiembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, desahogó las observaciones realizadas por dicha autoridad.

d) Dictamen consolidado. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario dos mil once, en el cual se determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Esta Comisión después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del proceso

electoral ordinario del año dos mil once, determina que los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, IRCA, del Partido de la Revolución Democrática, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, exceptuando, los informes de campaña señalados en el siguiente punto tercero.

TERCERO.- Se aprueban parcialmente los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil once de los candidatos señalados en el presente resolutivo.

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señaladas (SiC) mediante oficio número CAPyF/242/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al Ciudadano **Israel Mendoza Mendoza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Aguililla, Michoacán**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones (SiC) consistentes (SiC) en:

a) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c), y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/242/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al Ciudadano **Eduardo Moraila Morales**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Gabriel Zamora, Michoacán**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

a) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c), y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

[...]

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/242/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al Ciudadano **Rogelio Barrón Zamora**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Tangancícuaro, Michoacán**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

a) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/242/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al Ciudadano **Daniel Coria Espino**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de

Tzintzuntzan, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

a) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

[...]"

II. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria del cinco de diciembre de la anualidad pasada, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución IEM/R-CAPyF-014/2012, en la que se determinó, en lo que aquí interesa lo siguiente:

"PRIMERO.-...

SEGUNDO.- *Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución; por tanto se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que (sic) establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

*b) Multa por la cantidad de **\$35,448.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho (sic))** que le será descontada en **cuatro ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

[...]"

III. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación adoptada en la resolución antes referida, el once de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó recurso de apelación, a fin de impugnar lo ahí resuelto.

a) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-1253/2012, signado por el entonces Secretario

General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda del recurso de apelación de mérito, el informe de ley y demás constancias relativas a dicho medio de impugnación.

b) Turno. Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil doce, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-044/2012, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento mediante el oficio número TEE-P 363/2012, recibido en la ponencia el diecinueve del mismo mes y año.

c) Radicación. Por auto del diecinueve de diciembre del año pasado, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación que nos ocupa.

d) Admisión y cierre de instrucción. El doce, de junio del presente año, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 266, 278, fracción XII, y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I, y 47, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; primeramente se analiza si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la mencionada ley.

a. Oportunidad. El medio de impugnación en estudio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la resolución recurrida se emitió el cinco de diciembre de dos mil doce y el plazo para su impugnación inició el seis siguiente para fenecer el once del mismo mes y año, toda vez que al no estar en curso un proceso electoral, el cómputo se hace tomando en cuenta solamente los días hábiles, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 7 de la ley multicitada, por tanto al presentarse el escrito de apelación el once de diciembre, tal y como consta en el sello de recibido, mismo que obra a foja 4 del expediente, es inconcuso que sí se cumplió con éste requisito.

b. Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 9, de la Ley Procesal de la Materia, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se enumeran los hechos y agravios; se ofrecen pruebas; asimismo, se plasma la firma autógrafa del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos establecidos en los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el actor es un partido político –Partido de la Revolución Democrática-, por tanto se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación y, José Juárez Valdovinos tiene personería para acudir en cuanto representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez, que dicha personería le fue reconocida por la misma autoridad responsable, en el informe circunstanciado que rindió con motivo de este medio de

impugnación -visible a fojas de la 25 a la 30 del expediente-, probanza que genera valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracciones II, de la ley en cita.

d. Definitividad. El recurso de apelación cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto medio de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación, por la cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada, en la parte que se combate, se sostuvo literalmente lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-14/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS. *En el presente considerando se analizarán todas aquellas faltas de carácter sustancial cometidas por el partido político, las cuales, por cuestiones de método se agruparán en los siguientes apartados:*

- A) Faltas consistentes en la no presentación de informes de campaña.**
- B) Infracciones derivadas de no reportar diversa propaganda electoral.**

La anterior división se realiza atendiendo a la vulneración en común de los bienes jurídicos tutelados por los dispositivos infringidos por conductas vulneratorias (sic) del partido, puesto que en lo tocante a este tipo de faltas, toda vez que implican violaciones sustantivas, de conformidad con el criterio número SUP-RAP-65/2005, debe procederse a imponer una sanción particular por cada una que se cometa.

A) Acreditación de las faltas sustanciales consistentes en la omisión de presentar los informes de campaña de los ciudadanos **Israel Mendoza Mendoza, Eduardo Moraila Morales, Rogelio Barrón Zamora y Daniel Coria Espino, postulados por los municipios de Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan, Michoacán, respectivamente. Observaciones respecto de las cuales la Comisión de**

Administración, Prerrogativas y Fiscalización concluyó dentro del apartado denominado 'Dictamen' del Dictamen, lo siguiente:

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señaladas mediante oficio número CAPyF/242/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Israel Mendoza Mendoza**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Aguililla, Michoacán**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

b) (sic) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/242/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al Ciudadano **Eduardo Moraila Morales**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Gabriel Zamora, Michoacán**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

b) (sic) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/242/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al Ciudadano **Rogelio Barrón Zamora**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Tangancicuaro, Michoacán**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

b) (sic) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/242/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al Ciudadano **Daniel Coria Espino**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de **Tzintzuntzan, Michoacán**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó la observación consistente en:

b) (sic) Por no haber presentado el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido de la

Revolución Democrática, respecto de las observaciones de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para eximirlos de responsabilidad en relación con las observaciones en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento (sic) los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6,9,149,155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por parte de dicho ente político, por no haber presentado informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, así como la documentación comprobatoria anexa consistente en formatos y cédulas de prorrateo que debieron acompañarse al mismo.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, durante la (sic) el proceso de fiscalización, se detectó la omisión del partido político de no presentar diversos informes de campaña de sus candidatos, por lo que posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el numeral 158, fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización, le notificó las observaciones derivadas de sus informes de campaña de ayuntamientos, mediante oficio número CAPyF/242/2011 (sic), de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día el día (sic) 10 diez de septiembre del presente año.

Con respecto a los candidatos Israel Mendoza Mendoza, Eduardo Moraila Morales, Rogelio Barrón Zamora y Daniel Coria Espino, postulados por los municipios de Aguililla, Gabriel Zamora, Tangacícuaro y Tzintzuntzan, Michoacán, respectivamente, fueron puestas a su conocimiento 4 cuatro observaciones, sin embargo, en virtud de que todas éstas fueron planteadas en identidad de términos, y para no obviar en repeticiones, únicamente se invocará en una sola ocasión, en relación al principio de economía procesal. Así tenemos que se le solicitó aclarara lo siguiente:

1.- Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA).

Con fundamento en los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, y los artículos 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, se detectó que no se presentó el formato de campaña, del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), así como la documentación comprobatoria.

Se solicita al partido político presente el formato del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA); así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.

Observaciones a las que el Partido en idéntica similitud, por conducto de la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

'Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero.'

De lo anterior, se desprende que las presentes observaciones se hacen consistir en un incumplimiento a la normatividad electoral dada la omisión por parte (sic) Partido de la Revolución Democrática de exhibir informes de campaña de cuatro de sus candidatos.

Así tenemos que los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán relacionados con la comisión de la falta, señalan expresamente lo que a continuación se transcribe:

El Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

'Artículo 34. (Se transcribe)

I. (Se transcribe)

III. (Se transcribe)

IV.' (Se transcribe)

'...Artículo 35. (Se transcribe)

VIII. (Se transcribe)

XV. (Se transcribe)

XVIII.' (Se transcribe)

'...Artículo 51-A.- (Se transcribe)

II.'(Se transcribe)

Artículo 99. (Se transcribe)

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con respecto a la obligación de presentar informes de campaña, estipula:

Artículo 6.- (Se transcribe segundo párrafo)

Artículo 142.- (Se transcribe primer párrafo)

Artículo 149.- (Se transcribe)

'...Artículo 155.-' (Se transcribe)

Artículo 156.- (Se transcribe)

Finalmente, mediante 'Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, que deberán presentar los partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011' (sic), se determinó que la fecha para la entrega de informes de campañas para el cargo de Ayuntamientos, lo sería:

Cargo	Toma de posesión	Entrega de Informes
Ayuntamientos	01 de enero de 2012	15 de abril de 2012

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, si bien los partidos tiene durante las campañas, el derecho no sólo de postular candidatos, sino el de recibir prerrogativa pública para las respectivas campañas, tales beneficios a la par traen una serie de obligaciones, entre otras, en materia de fiscalización, las siguientes:

- 1. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno, por cada uno de los candidatos que haya registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciben, así como su empleo y aplicación.*
- 2. Sujetarse en la presentación de los informes de gastos en las fechas previstas por la normatividad, y que en la especie, de conformidad con el*

Acuerdo de la Comisión (sic) referido, lo era el 15 quince de abril del año que transcurre.

3. Adjuntar a los referidos informes de campaña la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera de los candidatos postulados, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Obligaciones que tiene (sic) como finalidad el garantizar la debida rendición de cuentas, la cual tiene como elemento fundamental la promoción de la transparencia sobre el origen de los ingresos obtenidos por los partidos políticos y/o por conducto de los respectivos candidatos.

Así también, para los efectos de que la autoridad cuente con mecanismos que ofrezcan a los ciudadanos y a todos los actores de la vida política del país, certeza respecto del monto y destino específico de dichos recursos, en particular los vinculados con la promoción de los candidatos en medios masivos de comunicación, la propaganda colocada en espectaculares ubicados en la vía pública y bardas, entre otros.

Por lo que el deber de ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, tiene como finalidad que la autoridad encargada de llevar a cabo dichos procedimientos dé a conocer a la ciudadanía, los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de las campañas efectuadas y que es una cuestión de interés público.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que todo partido político que postule candidatos tiene el deber de ajustarse a los principios reseñados, debiendo presentar informe detallado del origen de sus recursos y gastos realizados en los actos y propaganda de campaña para garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gastos, y en consecuentemente (sic) permitir a la autoridad administrativa cumplir con su labor fiscalizadora de los recursos.

Ahora bien, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, omitió presentar, bien (sic) el día 15 quince de abril del año en curso (fecha señalada para su presentación) o bien, en el periodo de garantía de audiencia, los siguientes informes de campaña:

No.	Municipio	Candidato
1	Aguililla	Israel Mendoza Mendoza
2	Gabriel Zamora	Eduardo Moraila Morales
3	Tangancicuaro	Rogelio Barrón Zamora
4	Tzintzuntzan	Daniel Coria Espino

Lo anterior, no obstante que los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mandatan el presentar ante la autoridad electoral, por candidato registrado, un informe detallado de ingresos y egresos, lo que se traduce en el incumplimiento a la normatividad electoral en cita, al haber dejado de informar a la autoridad electoral los recursos empleados para cada una de las campañas referidas, lo que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tiene como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en este caso, la recaudación y el ejercicio total de los ingresos y egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales de sus candidatos.

Faltas que acarrearón que se impidiera a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento, generándose con ello una afectación a los principios rectores en materia de fiscalización: legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Pues como se aprecia en el dictamen consolidado, la autoridad, a través de la revisión de auditoría, únicamente pudo detectar, respecto a los ayuntamientos de Aguililla y Tangancicuaro, Michoacán, la existencia de la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (sic) 68/100 M.N.), que advirtió correspondía a gastos operativos prorrateados, de la cual se logró conocer el origen y destino, sin poder tener certeza si únicamente ingresaron a esa (sic) campañas los recursos en referencia, pues el hecho de que el monitoreo de campo realizado por los funcionarios electorales y el efectuado por la empresa contratadas (sic) no hayan detectado propaganda electoral de los referidos candidatos, no genera certidumbre de que no hayan sido recaudados más ingresos. Lo anterior, quedó asentado en el dictamen, de la siguiente manera:

a) Del candidato Israel Mendoza Mendoza, como se desprende de las fojas 46 y 47 del dictamen y que se transcribe a continuación:

... 'Ahora bien, no obstante que como se citó anteriormente aún y cuando se formuló al Partido de la Revolución Democrática las observaciones vinculadas a la omisión de presentar su Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de campañas (sic) relacionado con el candidato Israel Mendoza Mendoza, postulado al cargo de Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, para la elección a realizarse el 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de constatar la posible existencia de gastos y/o aportaciones en especie en la cual resultara beneficiado el candidato Israel Mendoza Mendoza, tuvo en cuenta:

1. La documentación comprobatoria vinculada a la cuenta concentradora número 4047448899, de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, consistente en:

- a) Gastos operativos para las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Cédula analítica de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal número 1 uno.

Obteniendo el resultado siguiente:

1. Que el candidato Israel Mendoza Mendoza, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, obtuvo una aportación por concepto de gastos operativos prorrateados de acuerdo a la cédula analítica de prorrateo número 1 uno, erogado con el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (sic) 68/100 M.N.), monto del cual quedó comprobado el destino del recurso, en virtud de que la documentación comprobatoria del gasto fue presentada como respaldo de la salida de recursos de la cuenta concentradora aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos públicos que recibió para las mismas; sin embargo, dicha cantidad no fue asentada en el informe IRCA correspondiente, pues éste no fue presentado por el partido, aún y cuando tenía conocimiento de ésta'.

b) Del candidato Rogelio Barrón Zamora, como se aprecia a fojas de la 125 a 126 del dictamen y cuya parte que nos interesa se inserta a continuación:

‘... Ahora bien, no obstante que como se citó anteriormente aún y cuando se formuló al Partido de la Revolución Democrática las observaciones vinculadas a la omisión de presentar su Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de campañas relacionados con el candidato Rogelio Barrón Zamora, postulado al cargo de Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de constatar la posible existencia de gastos y/o aportaciones en especie en la cual resultara beneficiado el candidato Rogelio Barrón Zamora, tuvo en cuenta:

2. (sic) *La documentación comprobatoria vinculada a la cuenta concentradora número 4047448899, de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, consistente en:*

a) Gastos operativos para las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once del Partido de la Revolución Democrática.

b) Cédula analítica de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal número 1 uno.

Obteniendo el resultado siguiente:

1. *Que el candidato Rogelio Barrón Zamora, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, obtuvo una aportación por concepto de gastos operativos prorrateados de acuerdo a la cédula analítica de prorrateo número 1 uno, erogado con el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (sic) 68/100 M.N.), de la cual quedó comprobado el destino del recurso, en virtud de que la documentación comprobatoria del gasto fue presentada como respaldo de la salida de recursos de la cuenta concentradora aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos públicos que recibió para las mismas; sin embargo, dicha cantidad no fue asentada en el formato IRCA correspondiente, pues éste no fue presentado por el partido, aún y cuando tenía conocimiento de ésta’.*

Por otra parte, respecto de los ayuntamientos de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, también pudo conocerse el origen y destino del monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (sic) 68/100 M.N.), prorrateado de gastos operativos por el partido a cada uno de los municipios, sin embargo, no se conoció en qué fueron empleados los recursos de \$22,670.43 (veintidós mil seiscientos setenta pesos (sic) 43/100 M.N.), y \$18,828.33 (dieciocho mil ochocientos veintiocho pesos (sic) 33/100 M.N.), que fueron transferidos de los recursos públicos manejados en la referida cuenta concentradora a cuentas aperturadas para esas campañas, las cuales no fueron reportadas a esta autoridad, de ahí que, respecto a estos aspectos se determinó iniciar un procedimiento oficioso contra el partido político, según se desprende del dictamen, en los siguientes términos:

a) *Del antes candidato **Eduardo Moraila Morales**, postulado al cargo de Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, como se aprecia a fojas de la 63 a la 65 del dictamen y cuya parte se trasunta:*

... ‘Ahora bien, no obstante que como se citó anteriormente aún y cuando se formuló al Partido de la Revolución Democrática las observaciones vinculadas a la omisión de presentar su Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de campañas relacionado con el candidato

Eduardo Moraila Morales, postulado al cargo de Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, para la elección a realizarse el 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de constatar la posible existencia de gastos y/o aportaciones en especie en la cual resultara beneficiado el candidato Rogelio Barrón Zamora, tuvo en cuenta:

1. La documentación comprobatoria vinculada a la cuenta concentradora número 4047448899, de la institución bancaria HSBC (sic) México, S.A., Institución de Banca Múltiple, consistente en:

a) Gastos operativos para las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once del Partido de la Revolución Democrática.

b) Cédula analítica de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal número 1 uno, de la que se desprende el monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (sic) 68/100 M.N.), del cual quedó comprobado el destino del recurso, en virtud de que la documentación comprobatoria del gasto fue presentada como respaldo de la salida de recursos de la cuenta concentradora aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos públicos que recibió para las mismas; sin embargo, dicha cantidad no fue asentada en el formato IRCA correspondiente, pues éste no fue presentado por el partido, aún y cuando tenía conocimiento de ésta.

c) Derivado de la revisión del reporte de auxiliares al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, en los que se advierte la existencia de la póliza de diario número 61 y el estado de cuenta número 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V. el cual manejó la llamada «cuenta concentradora» del Partido de la Revolución Democrática, se detectó que la cantidad de \$22,670.43 (veintidós mil seiscientos setenta pesos (sic) 43/100 M.N.), fue transferida a la cuenta número 4047449921 del municipio de Gabriel Zamora correspondiente (sic) candidato Eduardo Moraila Morales, siendo importante destacar que esta última cuenta no fue reportada ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse presentado el estado bancario y la documentación soporte que derivase de los recursos que a ésta ingresaron, así como la que respaldara su gasto respectivo para que esta autoridad pudiera conocer el destino de recurso.

Obteniendo el resultado siguiente:

1. Que el candidato Eduardo Moraila Morales, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, obtuvo una aportación por concepto de gastos operativos prorrateados de acuerdo a la cédula analítica de prorrateo número 1 uno, erogado con el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (sic) 68/100 M.N.), así como (sic) transferencia bancaria que provenía de la cuenta concentradora a la cuenta 4047449921 por la cantidad de \$22,670.43 (veintidós mil seiscientos setenta pesos (sic) 43/100 M.N.).

2. Que derivado de la documentación con la que cuenta esta autoridad electoral, se determina que si bien es cierto se conoce el origen de la cantidad de \$22,670.43 (veintidós mil seiscientos setenta pesos (sic) 43/100 M.N.), también lo es que no se conoce en qué se gastó dicho recurso que fue transferido a la cuenta 4047449921 aperturada para la campaña del candidato Eduardo Moraila Morales, por lo cual, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, **con la finalidad de conocer el destino de los recursos, así como estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de dicha cuenta bancaria, se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.**

3. Esta autoridad determina que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber presentado el Informe sobre el Origen Monto y Destino de los recursos de campaña del entonces candidato del municipio de Gabriel Zamora, además de no registrar en el formato de ingresos los gastos del multicitado candidato, vulnerando con (sic) los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y el acuerdo número CG-51/2011, bajo el rubro «Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011»’.

b) Del candidato Daniel Coria Espino, como se aprecia en las fojas 153 a 155 del dictamen y cuya parte que nos interesa se inserta a continuación:

‘... Ahora bien, no obstante que como se citó anteriormente aún y cuando se formuló al Partido de la Revolución Democrática las observaciones vinculadas a la omisión de presentar su Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de campañas (sic) relacionados (sic) con el candidato Daniel Coria Espino, postulado al cargo de Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, para la elección a realizarse el 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de constatar la posible existencia de gastos y/o aportaciones en especie en la cual resultara beneficiado el candidato Daniel Coria Espino, tuvo en cuenta:

1. La documentación comprobatoria vinculada a la cuenta concentradora número 4047448899, de la institución bancaria HBSC (sic) México, S.A., Institución de Banca Múltiple, consistente en:

a) Gastos operativos para las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once del Partido de la Revolución Democrática.

b) Cédula analítica de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal número 1 uno, de la que se desprende el monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (sic) 68/100 M.N.), del cual quedó comprobado el destino del recurso, en virtud de que la documentación comprobatoria del gasto fue presentada

como respaldo de la salida de recursos de la cuenta concentradora aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos públicos que recibió para las mismas; sin embargo, dicha cantidad no fue asentada en el formato IRCA correspondiente, pues éste no fue presentado por el partido, aún y cuando tenía conocimiento de ésta.

c) Derivado de la revisión del reporte de auxiliares al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, en los que se advierte la existencia de la póliza de diario número 60 y el estado de cuenta número 4047448899 de la Institución de banca Múltiple HSBC S.A. de C.V. el cual manejó la llamada «cuenta concentradora» del Partido de la Revolución Democrática, se detectó que la cantidad de \$18,828.33 (dieciocho mil ochocientos veintiocho pesos (SiC) 33/100 M.N.), fue transferida a la cuenta número 4047449913 aperturada para el manejo de recursos del municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, siendo importante destacar que esta última cuenta no fue reportada ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse presentado el estado bancario y la documentación soporte que derivase de los recursos que a ésta ingresaron, así como la que respaldara su gasto respectivo para que esta autoridad pudiera conocer el destino de recurso.

Obteniendo el resultado siguiente:

2.(SiC) Que el candidato Daniel Coria Espino, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, obtuvo una aportación por concepto de gastos operativos prorrateados de acuerdo a la cédula analítica de prorrateo número 1 uno, erogado con el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (SiC) 68/100 M.N.); así como aportación en efectivo registrada en la póliza de diario número 60 de fecha 10 diez de octubre de 2011, por la cantidad de \$18,828.33 (dieciocho mil ochocientos veintiocho pesos (SiC) 33/100 M.N.).

3. (SiC) Que derivado de la documentación con la que cuenta esta autoridad electoral, se determina que si bien es cierto se conoce el origen de la cantidad de \$18,828.33 (dieciocho mil ochocientos veintiocho pesos (SiC) 33/100 M.N.), también lo es que no se conoce en que se gastó dicho recurso que fue transferido a la cuenta 4047449913 aperturada para la campaña del candidato Daniel Coria Espino, por lo cual, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, **con la finalidad de conocer el destino de los recursos, así como estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de dicha cuenta bancaria, se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.**

4. (SiC) Esta autoridad determina que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña del entonces candidato del municipio de Gabriel Zamora (SiC), además de no registrar en el formato de ingresos los gastos del multicitado

candidato, vulnerando con (sic) los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d), del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y el acuerdo número CG-51/2011, bajo el rubro «Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011»¹.

Sin que obste para determinar lo anterior, los argumentos vertidos por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en el sentido de que se le reiteró a los candidatos vía telefónica y por escrito, la obligación que tenían de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas del proceso electoral ordinario de 2011, así como la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos obtenidos y aplicados en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte de los candidatos o sus representantes financieros, dado que éstos resultan insuficientes para que esta autoridad le deslinde de responsabilidad, pues es dable señalarse que la obligación de presentar los referidos informes es una carga que la normatividad electoral (artículo 35 del Código Comicial, 6 y 9 del Reglamento de la materia) le ha impuesto a los propios partidos políticos a través de sus órganos internos, y no así a los candidatos. De esta manera, tenemos que el artículo 9 del Reglamento invocado, señala expresamente, lo siguiente:

Artículo 9.- (Se transcribe)

De ahí que se estime no le asiste la razón al partido político, pues se insiste, el deber es atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente SUP-RAP-176/2011, en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

...‘En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito...’.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-RAP-018/2012, en la sentencia señaló:

‘En tanto que por su parte, los numerales 51-A, 51-B y 51-C, delinean el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, de cuyo contenido se desprende la obligación a cargo de éstos, de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; el procedimiento para la presentación y revisión de tales informes; y que para la fiscalización del manejo de dichos recursos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas’.

Por tanto, al haber omitido su órgano interno el obtener, registrar, controlar y por ende informar los recursos utilizados para las campañas de los candidatos multireferidos, es inconcuso que en la especie queda plenamente acreditada su responsabilidad directa de presentar informes,

por lo que no podría atribuírsele una responsabilidad indirecta que derivara de un incumplimiento de sus candidatos, pues se insiste, en nuestra normatividad vigente, el deber de reportar los recursos corre a cargo de los institutos políticos y no así de sus candidatos contendientes.

Por otro lado, de la revisión de la totalidad de informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que postuló 15 quince candidatos (sic) ayuntamientos, de los que presentó de manera oportuna 11 once informes, por lo que es evidente que el citado instituto político conocía su obligación y así la cumplió en 11 once casos, mientras que fue omiso en 4 cuatro municipios, desprendiéndose de su argumentación la aceptación de tal hecho.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que establece el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a informar y documentar el origen, monto y destino de los recurso en cuatro de sus campañas para Ayuntamientos en el pasado procesos (sic) electoral ordinario de dos mil once. En consecuencia, se considera que se incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establece (sic) los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido político respecto a las observaciones marcadas con los rubros '**Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA)**', derivadas de los informes de campaña de los municipios de Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan, Michoacán, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene (sic) en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al informar los recursos recaudados en las campañas por candidato), y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos, éstas se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción por todas.

En consecuencia, en el siguiente apartado, se desarrollará lo conducente a las faltas que a continuación se resumen:

Ayuntamiento	Candidato	Falta
Aguililla	Israel Mendoza Mendoza	a) No haber presentado el informe de campaña de los recursos, contraviniendo la normatividad electoral
Gabriel Zamora	Eduardo Moraila Morales	a) No haber presentado el informe de campaña de los recursos, contraviniendo la normatividad electoral
Tangancícuaro	Rogelio Barrón Zamora	a) No haber presentado el informe de campaña de los recursos, contraviniendo la normatividad electoral
Tzintzuntzan	Daniel Coria Espino	a) No haber presentado el informe de campaña de los recursos, contraviniendo la normatividad electoral

En ese tenor, se considera que las faltas descritas tienen el carácter de sustanciales, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por los artículos que norman el deber de presentar informes de gastos, y que lo son los

principios de rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en el origen, monto y destino de los recursos tutelados.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como 'el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer'. Asimismo define a la **omisión** como la 'abstención de hacer o decir', o bien, 'la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado'. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, las cuatro faltas sustanciales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática **son de omisión**, toda vez que el no haber presentado los informes de campaña de cuatro de sus candidatos al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 9, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de la materia.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática no presentó ante la autoridad electoral diversos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, de sus candidatos a integrar Ayuntamientos, bien el día 15 quince de abril del año en curso (fecha señalada para su presentación), o bien, en el periodo de garantía de audiencia. Los informes de gastos de campaña lo fueron los siguientes:

No.	Ayuntamiento	Candidato
1	Aguililla	Israel Mendoza Mendoza
3 (sic)	Gabriel Zamora	Eduardo Moraila Morales
5 (sic)	Tangancícuaro	Rogelio Barrón Zamora
8 (sic)	Tzintzuntzan	Daniel Coria Espino

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que las faltas de mérito se generaron durante el proceso electoral 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido, con respecto a sus candidatos a integrar los 113 ciento trece Ayuntamientos.

3.- Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado ante esta autoridad electoral, y que por

consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues la omisión de presentar los informes de campaña multicitados, se refieren a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta autoridad, ello aunado a que las campañas de las cuales no se reportó recurso alguno, lo fue dentro de los municipios de esta entidad que lo son Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: *En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo.//En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente sí obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido de la Revolución Democrática, pues como fue precisado en la acreditación de las infracciones, éste presentó documentales de las cuales se desprende que del financiamiento de campañas que el partido recibió del Instituto Electoral de Michoacán, prorrató a las campañas de referencia diversos montos; montos que estuvo en posibilidades de reportar, y que sin embargo, aún teniendo conocimiento de éstos, no lo informó. Además, dicho partido tenía conocimiento de su obligación legal de presentar informes de campaña, pues de los 15 quince candidatos a ayuntamientos que postuló, presentó de manera oportuna 11 once informes, por lo que es evidente que el citado instituto político conocía su obligación y así la cumplió en 11 once casos, mientras que fue omiso en 4 cuatro municipios, desprendiéndose de su argumentación la aceptación de tal hecho.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en no haber presentado diversos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo (SiC) los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 9, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de la materia. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña (SiC).

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se

conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar los recursos que se emplearon en las campañas, se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados por los otrora candidatos Israel Mendoza Mendoza, Eduardo Moraila Morales, Rogelio Barrón Zamora y Daniel Coria Espino, postulados por los municipios de Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan, Michoacán. Pues únicamente se tuvo conocimiento del origen de los siguientes recursos:

No.	Municipio	Candidato	Recursos constatados
1	Aguililla	Israel Mendoza Mendoza	\$5,446.68
2	Gabriel Zamora	Eduardo Moraila Morales	\$28,117.11
3	Tangancícuaro	Rogelio Barrón Zamora	\$5,446.68
4	Tzintzuntzan	Daniel Coria Espino	\$24,275.01

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario (Sic) de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiéndose como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia omite rendir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral **existe pluralidad de faltas** cometidas por el Partido político en referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de cuatro faltas sustanciales, consistentes en no haber presentado cuatro informes de gastos de campaña.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **‘SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES’**.

a) La gravedad de las faltas cometidas.

Las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se consideran en su conjunto como **graves**, esto, debido a que con la

omisión de dicho ente político de entregar a la autoridad electoral informes de campaña con sus respectivas documentales soportes, se impidió a esta autoridad desarrollar su actividad fiscalizadora, puesto que, con respecto a los municipios de Aguililla y Tangancícuaro, Michoacán, se implicó que no pudiese tener la certeza de si las cantidades detectadas del prorrateo por gastos operativos, fue la única cantidad que ingresó a estas campañas, pues si bien, el monitoreo efectuado no reportó propaganda a favor de los candidatos Israel Mendoza Mendoza y Rogelio Barrón Zamora, ello no es suficiente para determinar que no se recaudaron otros recursos para las campañas de dichos candidatos.

Referente a los Ayuntamientos de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, conllevó a que no se tuviese certeza sobre la totalidad de (sic) recursos que se ejercieron en esas campañas, lo que llevó incluso a que se ordenara un procedimiento oficioso sobre el destino de recursos y estado (sic) de cuentas bancarias no reportadas, sin embargo, es de mencionarse que lo sancionable en el presente momento sobre el caso, solo es la omisión de presentar informes, pues es la falta que hasta el momento se acredita, respecto a lo que no se logró conocer, como se ha dicho, se ordenó la instauración de un procedimiento diverso.

Lo anterior tiene su sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-90/2007, el cual se transcribe a continuación:

'... Lo anterior se hace evidente por la naturaleza diversa de los dos tipos de procedimiento, ya que mientras en el procedimiento de revisión, la autoridad fiscalizadora únicamente toma (sic) en consideración aquellos aspectos que fueron expresamente reportados por el partido respectivo en el procedimiento de investigación la autoridad adquiere un papel activo efectuando las diligencias que resulten necesarias para esclarecer la verdad de los hechos ocurridos...'

En ese contexto, el Partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño (sic) o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

'...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...'

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido de la Revolución Democrática: legalidad, rendición de cuentas y transparencia y certeza en el origen, monto y destino de los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en (SiC) un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis (SiC) Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **'REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUACIÓN'**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor **no existe reincidencia** pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, no haber presentado informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña de sus candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se consideraron como sustanciales y éstas en su conjunto, en virtud de que vulneraban los mismos bienes jurídicos tutelados por la normatividad, se calificaron como **graves**.
- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se omitió presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, correspondientes a 4 cinco (SiC) de los 15 quince municipios postulados por el Partido de la Revolución Democrática, de los siguientes candidatos: Israel Mendoza Mendoza, Eduardo Moraila Morales, Rogelio Barrón Zamora y Daniel Coria Espino.
- Las faltas de mérito impidieron que esta autoridad realizara su función fiscalizadora.
- Existen elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo, ya que se hizo del debido conocimiento del Partido de la Revolución Democrática las omisiones en la que estaba incurriendo, es decir, sabía plenamente la infracción que se cometía a la norma y la afectación a los principios (SiC) de transparencia y rendición de cuentas y

a pesar de ello y de saber que esta autoridad quedaría entonces imposibilitada y obstaculizada para conocer o fiscalizar el origen, monto y uso de los recursos de las campañas señaladas, no los proporcionó.

➤ Únicamente se pudo conocer derivado del procedimiento de auditoría aplicado, el origen de los siguientes recursos:

No.	Municipio	Candidato	Recursos constatados
1	Aguililla	Israel Mendoza Mendoza	\$5,446.68
3 (sic)	Gabriel Zamora	Eduardo Moraila Morales	\$28,117.11
5 (sic)	Tangancicuaro	Rogelio Barrón Zamora	\$5,446.68
8 (sic)	Tzintzuntzan	Daniel Coria Espino	\$24,275.01

➤ En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada ni reincidente;

➤ No fue detectado por el monitoreo de campo efectuado por los funcionario (sic) electorales, ni por la empresa contratada para ello, propaganda electoral a favor de los candidatos de quienes no se presentó informes de campañas.

➤ No se está en posibilidades de conocer si el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se ha señalado, la autoridad no tuvo los elementos mínimos para determinar si ingresaron recursos de la fuente privada, adicionales a los que de la prerrogativa pública recibieron en las campañas, o bien, si únicamente ingresaron éstos.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta grave, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días (sic) salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional (sic) una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 142, 149, 155, y 156 del Reglamento de Fiscalización, y una multa equivalente a **600 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos (sic) 00/100 (sic) M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$35,448.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho (sic))**; suma que le será descontada en **cuatro ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito (sic) preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que se recibió con su comisión. Podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la

primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no le priva de la posibilidad de que continúen (sic) con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les (sic) permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les (sic) afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirá de financiamiento la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos (sic) 35/100 M.N.).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos (sic) señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas, la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que (sic) es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: 'SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA

IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización).

B)[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** de las irregularidades detectadas dentro del 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campañas que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011', en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución; por tanto se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que (sic) establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$35,448.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho (sic))** que le será descontada en **cuatro ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

[...]"

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática, arguyó para controvertir la resolución impugnada los siguientes motivos de disenso:

"HECHOS:

[...]

7.- ...y dado que se estima que existieron diversas irregularidades por parte del ente político que represento, clasificándolas e individualizándolas acorde a criterios que ocasionan agravio a este partido político, pues se imponen sanciones no acordes a la realidad de los hechos, es por ello que la presente resolución ocasiona el siguiente:

A G R A V I O:

ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el punto resolutivo **SEGUNDO**, incisos a), b), c) y d) (sic) de la resolución emitida por **LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO IEM/R-CAPYF-14/2012**, relativa a la revisión de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de

los Recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la elección constitucional a integrar Ayuntamientos, para el periodo 2012-2015; resolución que establece se violan de manera formal y sustancial, lo establecido tanto en el Código Electoral del Estado, como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1º; 16; 17; y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; así como 1, primer párrafo; y 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna, desde el momento mismo en que con la misma se determina una responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, con respecto a las observaciones que dentro de los informes relativos a los recursos utilizados en las campañas relativas a integrar Ayuntamientos, por parte de los candidatos del ente en mención, y establecer sanciones inadecuadas, ya que la responsable estimó fueron inobservadas y a consecuencia de ello, aplicar sanciones no acorde a la realidad de los hechos.

De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, la responsable determina que el ente político que represento, fue omiso de forma integral o en su caso no atendió en su totalidad lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo faltas formales y sustanciales, y en base a ello determinar una sanción que si ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, contrario a lo que la responsable establece.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La resolución que se impugna, en su considerando décimo segundo, al calificar, individualizar e imponer la sanción, va más allá de lo que la ley señala para el caso de las infracciones cometidas, fundando equivocadamente su resolución en lo que corresponde a la calificación, individualización e imposición de la sanción, puesto que si bien es cierto el Código Electoral del Estado, establece un amplio margen para imponer sanción, lo cierto es que acorde a las infracciones que son imputadas al Partido de la Revolución Democrática, las mismas resultan excesivas, pues no son concordantes con la calificación e individualización que de las infracciones se realizan.

Siendo que la parte en que se ocasiona agravio al ente político que represento, es lo relativo a las faltas que estima como sustanciales, relativo a no presentar los informes sobre (SIC) origen, monto y destino de los recursos de campaña de los candidatos postulados para integrar los Ayuntamientos de Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan, la responsable al imponer la sanción arguyó lo siguiente:
(lo subrayado es propio)

'Las faltas sustanciales se calificaron en su conjunto como grave (sic).

Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Se omitió presentar los informes sobre (SiC) origen, monto y destino de los recursos de campaña, correspondientes a 4 cuatros municipios, siendo éstos: Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan, lo que imposibilitó y obstaculizó la tarea fiscalizadora de esta autoridad electoral.

La autoridad a través de la revisión de auditoría, únicamente pudo detectar, respecto a los ayuntamientos de Aguililla y Tangancícuaro la existencia de la cantidad de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (SiC) 68/100 M.N.), que advirtió correspondían a gastos operativos prorrateados, de la cual se logró conocer el origen y destino, sin poder tener certeza si únicamente ingresaron a esa (SiC) campañas los recursos en referencia, pues el hecho de que el monitoreo de campo realizado por los funcionarios electorales y el efectuado por la empresa contratadas (SiC) no hayan detectado propaganda electoral de los referidos candidatos, no genera certidumbre de que no hayan sido recaudados más ingresos.

Respecto de los ayuntamientos de Gabriel Zamora y Tzintzuntzan, Michoacán, también pudo conocerse el origen y destino del monto de \$5,446.68 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (SiC) 68/100 M.N.), prorrateado de gastos operativos por el partido a cada uno de los municipios, sin embargo, no se conoció en qué fueron empleados los restantes recursos de \$22,670.43 y \$18,828.33 que fueron transferidos de los recursos públicos manejados en la referida cuenta concentradora a cuentas aperturadas para esas campañas, las cuales no fueron reportadas a esta autoridad, y de ahí que, respecto a estos aspectos se determinó iniciar un procedimiento oficioso contra el partido político. Respecto a los recursos de los espectaculares que se detectaron en los municipios, de igual manera, se ordenó la instauración de un procedimiento administrativo.

En las faltas cometidas por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada.

No se acreditó conducta reincidente respecto a las faltas materia de (SiC) sanción.

Existen elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometida (SiC) con dolo, ya que se hizo del debido conocimiento del Partido de la Revolución Democrática las omisiones en las que estaba incurriendo, es decir, sabía plenamente la infracción que se cometía a la norma y la afectación a los principio (SiC) de transparencia y rendición de cuentas y a pesar de ello y de saber que esta autoridad quedaría entonces imposibilitada y obstaculizada para conocer o fiscalizar el origen, monto y uso de los recursos de las campañas señaladas, no los proporcionó.

Asimismo, con la comisión de las infracciones en referencia, no se acreditó un uso indebido de los recursos ingresados a las campañas de sus candidatos.

*Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor por tratarse de una falta **grave**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de (SiC) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral*

del Estado de Michoacán y 167 del Reglamento de Fiscalización.

*En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa equivalente a **600 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos (sic) 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$35,448.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.);** suma que le será descontada en **4 cuatro ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que (sic) se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención y que se impone por las faltas sustanciales descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo’.*

Una vez realizado el análisis tanto de la calificación de las faltas como la individualización de las mismas, y así imponer la sanción que a este ente político que represento le ocasiona agravio, la sanción no resulta acorde con la propia calificación que la responsable establece.

Y lo anterior se sostiene, dado que como bien lo calificó la responsable, dichas infracciones antes mencionadas resultaron ser por omisión; y contrario a lo que estima como una falta dolosa, esta calificación resulta contraria a la lógica y a la realidad de los acontecimientos, pues el dolo implica un hacer esperando que ocurra un resultado perjudicioso, lo que el ente político que represento en ningún momento y bajo ninguna forma ha querido o buscado, esto es, en ningún momento se buscó (sic) quebrantar la norma o incumplir una obligación, pues a la autoridad administrativa se le informó sobre los recursos públicos usados por los candidatos en la etapa de campaña, sobre aquéllos en los cuales se tuvo la posibilidad de hacerlo. Así tenemos, que la autoridad fiscalizadora, no cuenta con los elementos suficientes para determinar que el partido político que represento se haya conducido con plena y total intención de ocultar información.

Siendo que inclusive, como la propia parte fiscalizadora lo establece en su resolución, tuvo conocimiento (sic) el origen de los recursos y monto, dado que conoció a través de las cuentas concentradoras, el monto que le fue entregado a los candidatos para los Ayuntamientos de Aguililla, Tangancícuaro, Gabriel Zamora y Tzintzuntzan; de tal forma que en ningún momento se le oculta el origen ni (sic) monto de los recursos utilizados por dichos candidatos, dado que esto en todo momento fue transparente, además (sic) que no se tienen elementos que conduzcan a la autoridad fiscalizadora a por lo menos presumir que los recursos hayan tenido un origen ilícito o su destino también haya sido de tal naturaleza, tan es así que esta autoridad lo reconoce dentro del cuerpo de su misma resolución, manifestando que se trata de recurso de procedencia lícita ya que se conoce su origen.

Consecuencia de lo anterior, no existe una afectación grave al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, puesto que bien es cierto, con la verificación que se realizan a los recursos económicos que se utilizan en toda contienda electoral, lo que se pretende es que no haya duda de donde viene y en qué se emplea el recurso económico, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la transparencia no se vio afectada de forma grave como erróneamente lo establece la responsable, dado que se insiste, se tuvo conocimiento del origen y el monto de los recursos que usaron los candidatos a los Ayuntamientos mencionados.

Siendo que, esta calificación que redundará en la individualización de la sanción y la imposición de la misma, resulta erróneamente fundada, ya que al conocer el origen y monto de los recursos que llegaron a la campaña de los candidatos aludidos, la autoridad fiscalizadora no contó con elementos que por lo menos le indicaran que su destino no fue dirigido precisamente a la campaña respectiva, o bien, que hubo utilización de otros recursos.

De tal forma, que atendiendo a lo anterior, la resolución en la parte que se impugna ocasiona agravio a este partido político, al momento que determina establecer una sanción por 600 días de salario mínimo, en virtud de la calificación y la individualización que realiza, si consideramos que acorde a lo antes argumentado por este partido político, y además aunado a que no se probó una conducta sistemática de este ente político, esto es, que no comete infracciones ni por costumbre ni por intención, por ende, no puede ser calificada como una falta grave y sancionar con tal cantidad.

Ahora bien, también la responsable considera que esta sanción resulta suficiente para estimar que las infracciones no vuelvan a ser cometidas, dado que se trata de sanciones cuyo (sic) intención es meramente preventivo y no retributivo o indemnizatorio, sin embargo, la sanción resulta excesiva si se toma en consideración la propia calificación e individualización que la misma responsable realizó de las infracciones que estimó fueron cometidas.

*Es por ello, que al sancionar al ente político que represento con respecto a las faltas sustanciales con la amonestación pública y con una multa económica hasta por la cantidad de **\$35,448.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (sic) 00/100 M.N.)**, resulta excesiva como una medida preventiva, máxime que la autoridad electoral administrativa, y aquí responsable al aprobar dicha sanción, no contempla ni realiza un análisis de los parámetros de la sanciones, esto es, si bien califica e individualiza las infracciones, lo cierto es, que de acuerdo a sus propios señalamientos y las circunstancias que rodean a dicha infracción, la sanción resulta por demás excesiva.*

De tal forma que con la sanción impuesta relativa a la sanción económica por 600 días de salario mínimo, la misma resulta excesiva puesto que contrario a lo que la responsable señala que es una medida preventiva más que retributiva e indemnizatoria, puesto que aún y no existen elementos que lleven a considerar una conducta dolosa ni beneficiosa para el ente político que represento, siendo que la sanción impuesta sí representa un perjuicio para las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática.

Atento a todo lo anteriormente expuesto, la responsable motivó indebidamente la aplicación de la sanción, en clara contravención al artículo 16 de nuestra carta suprema, donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco la autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática.

De tal manera, que la presente resolución deberá ser revocada, y la sanción impuesta al ser consecuencia de la conducta atribuida, deberá quedar sin efecto alguno, garantizando con ello que el daño que se pudiese ocasionar con la ejecución de la misma, no violente los derechos del Partido de la Revolución Democrática que represento.

B)...

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de la transcripción inserta en el considerando que antecede, se advierte que el apelante se agravia sustancialmente de que la autoridad responsable determinó imponerle una sanción por haberlo encontrado responsable en la comisión de diversas faltas sustanciales, relativas a no presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de los candidatos postulados para integrar los Ayuntamientos de Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan; sin fundar ni motivar debidamente tal determinación; arguyendo al respecto, los siguientes motivos de disenso:

- I. En cuanto a la **acreditación de la falta**, que la autoridad responsable determinó de manera indebida la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que éste fue omiso en atender las observaciones que le fueron formuladas, con motivo de los informes no rendidos.

- II. Por lo que ve a la **calificación de la falta**, que el Instituto Electoral de Michoacán, indebidamente determinó:
 - a) Que se trataba de una falta dolosa; y,
 - b) Que existe una afectación grave al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela.

- III. En cuanto a la **imposición de la sanción**, que la autoridad responsable fue excesiva al imponerle una sanción de seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Ahora bien, previo a emprender el análisis de los diferentes motivos de disenso expuestos por el apelante, es menester aclarar que la autoridad responsable tuvo por acreditadas diversas faltas, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña, diversa propaganda colocada sobre cinco bardas y cuatro lonas; asimismo, en **no haber presentado los formatos relativos a los informes** en comento, respecto de cuatro candidatos; siendo esta última cuestión de la que se agravia el actor, en el presente recurso de

apelación, tal y como se desprende de la manifestación que hace en su escrito de agravios a foja 12 del expediente, la cual se transcribe enseguida:

“Siendo que la parte en que se ocasiona agravio al ente político que represento, es lo relativo (sic) a las faltas que estima como sustanciales, relativo a no presentar los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña de los candidatos postulados para integrar los Ayuntamientos de Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan...”.

Por tal motivo, el estudio a realizar en el presente recurso de apelación versará únicamente por lo que ve a dichas faltas.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, aduce en el motivo de disenso que ha sido marcado con el número I, que la autoridad responsable determinó de manera indebida la **responsabilidad directa** del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que éste fue omiso en atender las observaciones que le fueron formuladas con motivo de los informes no rendidos.

El agravio resulta inatendible.

Lo anterior se considera de ese modo, ya que **contrario a lo sostenido por el partido impugnante**, de manera correcta la autoridad responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática había incurrido en responsabilidad al **no haber presentado** los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de los entonces candidatos Israel Mendoza Mendoza, Eduardo Moraila Morales, Rogelio Barrón Zamora y Daniel Coria Espino, a los municipios de Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan, respectivamente, vulnerando con ello los artículos 51-A, fracción II, incisos a), b), c), y d), del Código Electoral de Michoacán; 6, 142, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos legales que ordenan presentar ante la autoridad administrativa electoral, por cada candidato registrado, un informe detallado de ingresos y egresos.

Asimismo, fue acertada la determinación de la autoridad responsable al desestimar las manifestaciones hechas por la licenciada

Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que le reiteró a los candidatos vía telefónica y por escrito, la obligación que tenían de presentar su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas del proceso electoral ordinario de 2011, así como la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos obtenidos y aplicados en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se hubiera tenido respuesta satisfactoria de parte de los candidatos o sus representantes financieros; pues efectivamente, como atinadamente lo señaló la responsable, ello resultaba insuficiente para que el partido actor, lograra deslindarse de la responsabilidad atribuida, toda vez que la presentación de los referidos informes es una obligación que la normatividad electoral¹ impone a los partidos políticos a través de sus órganos internos, mas no a sus candidatos.

Igualmente, fue correcta la determinación de la autoridad responsable al afirmar que no le asistía la razón al partido político, considerando que el deber de rendir los informes de que se habla, es atribuible exclusivamente y de **manera directa** al partido político a través de su órgano interno; por lo que al no acatar dicha obligación la responsabilidad recae inexcusablemente sobre el instituto político.

Como sustento de su fallo, en la parte que se analiza, la autoridad responsable atinadamente tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-176/2011, en el cual se establece lo que debe entenderse por responsabilidad directa, esto es, que un partido político puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

De igual modo, acertadamente, la autoridad responsable invocó, también como sustento de su resolución, el criterio adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-

¹ Artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 6 y 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

RAP-018/2012, en el cual se precisó que los artículos 51-A, 51-B y 51-C del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán establecen el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, de cuyo contenido se desprende la obligación a cargo de éstos, de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; el procedimiento para la presentación y revisión de tales informes; y que para la fiscalización del manejo de dichos recursos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

Por los razonamientos antes aludidos fue que, correctamente, la autoridad responsable, sostuvo que al haber omitido el órgano interno del partido político, el obtener, registrar y controlar y, por ende, informar los recursos utilizados para las campañas de los cuatro candidatos referidos, **resultaba plenamente acreditada la responsabilidad directa de presentar informes**; motivo por el cual, además, no podía atribuírsele una responsabilidad *indirecta* que derivara de un incumplimiento de sus candidatos, pues en la normatividad electoral, el deber de reportar los recursos corre a cargo de los institutos políticos y no así de sus candidatos contendientes. Consideraciones todas ellas, que, además, el actor no combate de manera eficaz en el presente medio de impugnación. De ahí lo **inatendible** de su agravio.

Por otra parte, también asevera el partido político apelante, en el motivo de disenso precisado anteriormente con el número **II, inciso a)**, que el Instituto Electoral de Michoacán, **indebidamente**, determinó que se trataba de una falta dolosa.

Es inatendible el agravio.

Arguye el Partido de la Revolución Democrática, que equivocadamente la autoridad responsable estimó que se trataba de una falta dolosa, no obstante que ese partido en ningún momento buscó quebrantar la normatividad electoral, pues incluso informó a aquélla sobre los recursos públicos usados por los candidatos en la etapa de campaña, respecto de los cuales tuvo la posibilidad de hacerlo; por lo cual considera que no hubo elementos con los que

válidamente la autoridad administrativa electoral pudiera concluir que se trataba de una conducta dolosa.

Sin embargo, **no le asiste la razón** al instituto político apelante, pues acertadamente la autoridad responsable puntualizó, primeramente, que el dolo lleva implícita la intención de realizar la conducta, aún sabiendo las consecuencias que pueden producirse, asimismo, que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede determinarse solamente en base a presunciones; tomando como fundamento de lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en los recursos de apelación SUP-RAP-045/2007 y SUP-RAP-125/2008.

Enseguida, el Instituto Electoral de Michoacán, expuso correctamente que **sí** obraban elementos con los cuales podía determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido de la Revolución Democrática, ya que éste presentó documentales de las cuales se desprendió que del financiamiento de campañas que el partido recibió del Instituto Electoral de Michoacán, prorrateo a las campañas de referencia diversos montos, los cuales estuvo en posibilidad de reportar, y aún teniendo conocimiento de éstos, no lo informó; máxime que dicho partido tenía conocimiento de la obligación de presentar informes de campaña, pues de los quince candidatos a ayuntamientos que postuló, presentó de manera oportuna once informes; de lo que se advierte con notoria claridad que el partido apelante sí conocía de su obligación, y así lo demostró, cumpliendo con ella en once casos, mientras que fue omiso por lo que ve a cuatro de los municipios, respecto de los cuales debía hacerlo, en ese sentido, quedó evidenciado el dolo con que actuó el Partido de la Revolución Democrática. Lo cual, tampoco el actor combatió de manera efectiva en el presente recurso de apelación. De ahí lo **inatendible** de su agravio.

En otro aspecto, señala el partido político apelante, en el motivo de disenso identificado con el número **II, inciso b)**, que el Instituto Electoral de Michoacán, indebidamente determinó que existe una afectación grave al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela.

Resulta inatendible el agravio.

Asevera el instituto político impugnante que **no** existe una afectación grave al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, pues con la verificación que se realiza a los recursos económicos utilizados en toda contienda electoral, lo que se pretende es que **no haya duda de donde vienen y en qué se emplean los recursos económicos**; por lo cual en el caso particular, la transparencia no se vio afectada de forma grave como erróneamente lo estableció la responsable.

Empero, **carece de razón el partido político apelante**, toda vez que de manera acertada la autoridad administrativa electoral determinó que las faltas atribuidas al partido en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, esto es, certeza, transparencia y la debida rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar los recursos que se emplearon en las campañas, se obstaculizó la labor fiscalizadora, generándose que **no se tuviera certeza de la totalidad** de recursos que fueron empleados por los entonces candidatos Israel Mendoza Mendoza, Eduardo Moraila Morales, Rogelio Barrón Zamora y Daniel Coria Espino (municipios de Aguililla, Gabriel Zamora, Tangancícuaro y Tzintzuntzan, Michoacán, respectivamente).

Es decir, el Partido de la Revolución Democrática pasa por alto que a fin de llevar cabalmente su función fiscalizadora, la autoridad responsable requiere necesariamente conocer, sin excepción, de todos y cada uno de los recursos otorgados a los candidatos, para poder determinar su origen y en qué fueron empleados; situación que no sucedió respecto de los candidatos mencionados en el párrafo que antecede; luego, es inconcuso que el Instituto Electoral de Michoacán no tuvo, por lo menos, los datos mínimos para realizar debidamente sus funciones, al haber sido completamente omiso el partido apelante en rendir los informes correspondientes, dando como consecuencia la transgresión grave de los valores en materia de fiscalización antes aludidos. Lo que, incluso no ataca de manera eficaz el Partido de la Revolución Democrática, en el presente medio de impugnación. De ahí lo **inatendible** de su agravio.

Por último, refiere el instituto político recurrente, en el motivo de disenso señalado con el número **III**, que la autoridad responsable fue excesiva al imponer al partido actor una sanción, de seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Es inatendible el agravio.

En síntesis, manifiesta el Partido de la Revolución Democrática que al haberlo sancionado el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de las faltas sustanciales que le fueron atribuidas -además de la amonestación pública- con una multa económica de seiscientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán, equivalente a **\$35,448.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, esta resulta **excesiva**; de tal forma que contrario a lo que la responsable señala, dicha sanción económica no es una medida preventiva, sino más bien retributiva e indemnizatoria; por lo que la misma sí representa un perjuicio para las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática.

Tales afirmaciones resultan **infundadas**, pues como bien lo señaló la autoridad responsable, si bien es cierto que de acuerdo al criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², debe entenderse que una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá la sanción mínima que corresponda, en el caso concreto la autoridad administrativa electoral impuso una multa de 600 días de salario mínimo en el Estado, equivalente a la cantidad indicada en el párrafo que antecede, como consecuencia de la acreditación de **cuatro faltas sustanciales**, que en su conjunto calificó como **graves**, por considerar que con la omisión del partido político de presentar los informes relativos al origen, monto y destino de los recursos utilizados en las campañas de cuatro de los candidatos de dicho ente político, se impidió que el órgano administrativo electoral llevara a cabo, debidamente, su actividad fiscalizadora, con lo cual se generó un daño directo y efectivo a la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

² **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo II*, página 1626.

Por tal motivo, de manera correcta, la autoridad responsable estimó que para que la sanción resultara proporcional y cumpliera con los fines de disuasión de conductas similares, asimismo en consideración de la capacidad económica del infractor, con fundamento en las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización, determinó como sanción conjunta para las **cuatro faltas sustanciales**, una amonestación pública y la citada multa equivalente a 600 días de salario mínimo vigente en el Estado.

De lo que se advierte, que por cada falta sustancial –calificada como grave- impuso como multa, la equivalente a 150 días de salario mínimo en el Estado; por tanto, contrario a lo señalado por el impugnante la multa impuesta resulta congruente con la cantidad de faltas o conductas infractoras que fueron atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar, que el anterior criterio fue sostenido previamente por este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación número **TEEM-RAP-004/2013**.

De igual manera, tampoco le asiste razón al instituto político recurrente, cuando señala que la sanción impuesta lejos de ser preventiva, es retributiva e indemnizatoria; puesto que, como se ha precisado en los dos párrafos que anteceden, en realidad, la sanción que por cada una de las faltas se impuso, fue de 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, aun y cuando fueron calificadas como graves; es decir, en ningún momento la autoridad responsable buscó retribuir el daño u obtener una indemnización por ello, pues incluso pudo haber impuesto una cantidad mayor, tomando en consideración que el margen que tenía para hacerlo iba desde los 50 hasta los 5000 días del salario mínimo referido; lo cual demuestra que el Instituto Electoral de Michoacán actuó conforme a la normativa electoral, buscando además no causar ningún perjuicio a las actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática. De ahí lo **INFUNDADO** de los argumentos del apelante, analizados en este apartado.

Además, la autoridad responsable cumplió con el mandato contenido en el mencionado artículo 16 Constitucional, pues como ha quedado de manifiesto durante el desarrollo de esta resolución, el Instituto Electoral de Michoacán, en todo momento se apegó a la normativa electoral, sustentando su determinación en los preceptos legales aplicables al caso en particular, y exponiendo los motivos y razones que lo llevaron a determinar, por una parte, la responsabilidad del partido apelante en la comisión de cuatro faltas de carácter sustancial que fueron calificadas como graves y, por otra, a imponer la correspondiente sanción; respaldando, además, su decisión en criterios previamente sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por este Órgano Jurisdiccional; de ello, que contrario a lo sostenido por el partido recurrente, pueda afirmarse que la resolución materia de esta apelación –en la parte que fue impugnada- **sí** fue dictada legalmente; pues incluso, de manera tácita, atendió a lo estipulado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del citado Tribunal Electoral Federal, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”³**.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática no logró destruir esa presunción de legalidad de la que goza toda sentencia⁴, por el simple hecho de provenir de una autoridad competente instituida por el Estado, pues como ha quedado de manifiesto, los argumentos expuestos por el apelante y hasta aquí analizados resultaron ineficaces para lograr su pretensión (que se revocara el acto reclamado).

³ Jurisprudencia número 5/2002, consultable en las páginas 36 y 37 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Justicia Electoral”, Suplemento 6, año 2003.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

⁴ Criterio sostenido por las entonces Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis intituladas:

“SENTENCIAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS”. Localizable en la página 3488, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, Materia Común.

“SENTENCIAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS”. Visible en la página 784, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCII, Materia Común.

“SENTENCIAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS”. Ubicada en la página 1757, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIV, Materia Común.

En consecuencia, al ser **INATENDIBLES** los motivos de disenso vertidos por el apelante, en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **IEM/R-CAPyF-014/2012** de cinco de diciembre de dos mil doce, derivada de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al Partido Político apelante en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-044/2012, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como de los magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: "**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución **IEM/R-CAPyF-014/2012** de cinco de diciembre de dos mil doce, derivada de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011", la cual consta de cuarenta y un páginas. **Conste.**